

**Guadalajara, jalisco a 22 veintidós de mayo de 2018
dos mil dieciocho.-**

VISTO para resolver, los autos del Toca número ***
*****/***** formado con motivo de la apelación interpuesta
por ***** abogado patrono de la
parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **06
SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**
pronunciada en los autos del Juicio *****
promovido por ***** en
contra de *****,
*****,
*****, ***** **EN SU CARÁCTER DE
NOTARIO PUBLICO NUMERO ***** DE *****
*****, JALISCO, *****
*** **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD
DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y COMERCIO, DIRECTORA DEL CATASTRO
MUNICIPAL ***** expediente ****
*/***** del Juzgado *****

EN *****,JALISCO , del *****
Partido Judicial; y:****

R E S U L T A N D O:

**1.- Con fecha 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2017 DOS MIL DIECISIETE el C. Juez *******

***** **EN** *****, **JALISCO** del **

***** Partido Judicial, en los autos del juicio *****

** bajo expediente *****/****** pronunció sentencia definitiva cuya parte propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de Competencia, Personalidad y procedencia de la Vía, quedaron debidamente acreditados.

SEGUNDA.- La parte actora *** *****, no acredito los elementos constitutivos de su acción emprendida, por los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y formas propuestas.”**

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. *** ***** interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **16 DIECISÉIS DE ABRIL DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, mismo que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** en auto del **13 TRECE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.**

3.- En auto del 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, se tuvo a ***** *****, expresando agravios, confirmándose la calificación

del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que se hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- ***** compareció a expresar los siguientes agravios:

1.- La Sentencia Definitiva objetada me causa agravios y me deja en Estado de Indefensión, en virtud de que no obstante de haberse reconocido el carácter con que mis representados dieron contestación a la demanda planteada por el actor y que quedo debidamente acreditado en Autos y en ningún momento fue objetado por la parte actora ni mucho menos el Inferior me desconoció el mismo, el cual quedo debidamente acreditado en autos del Juicio ***** numero *****/****, seguido ante el H. Juzgado ***** *****, de este ***** Partido Judicial con sede en esta ciudad de *****, Jalisco, y no obstante el que se hayan aportado los elementos necesarios y legales, el inferior omitió entrar al estudio claro y preciso respecto de los autos y actuaciones que obran en el presente expediente, negándome las prestaciones solicitadas, además de que el mismo no tomo en cuenta las pruebas ofertadas y desahogadas en autos del presente juicio.

2.- La Sentencia Definitiva dictada en autos me causa agravios y me deja en estado de indefensión, puesto que no es acorde a los hechos y causas que se comprobaron en autos del presente Juicio, por lo que respecta a la acción solicitada e

intentada por el actor, puesto que quedo claramente demostrado que la parte actora, en su momento procesal nego las prestaciones que reclamaba, y que dentro del mismo juicio reconoce y acepta cada uno de los hechos narrados en la contestación de la demanda realizada por mis representados, dicha reconocimiento se debe de tomar como Confesional Ficta, lo anterior en virtud de que la parte actora reconoce que se liquido todo adeudo además de que de actuaciones se desprende que existe un Otorga un perdón, además del desistimiento de toda acción tanto civil como penal en contra de mi representado de nombre *****, toda vez que del Juicio Original con numero de expediente *****/******, seguido ante el H. Juzgado ***** de lo Civil de este ***** Partido Judicial con sede en esta ciudad de *****, Jalisco, en el cual se dicto sentencia condenatoria en contra de mi representado *****, y en el cual se embargo un inmueble también es cierto que por razones ajenas a mis representados, no se siguieron los lineamientos legales para realizar una verdadera traba sobre dicho inmueble, lo anterior por la falta de capacidad de los abogados patronos del actor, mismo acción que el actor por conducto de su madre hizo valer mediante denuncia penal numero ** *****/******, misma indagatoria que fue debidamente integrada y turnada ante el mismo inferior, radicándose bajo la causa penal numero **** *****/******, en la cual obra el **** ***** en contra de mi representado ***** *****, en virtud de habérselo reparado el daño, no reservándose ninguna acción tanto civil como penal, por los delitos de **** ***** derivados del Juicio de ** *****/******, seguido ante el H. Juzgado ***** de lo Civil de este ***** Partido Judicial con sede en esta ciudad de ***** *****, Jalisco.

3.- La Sentencia Definitiva dictada por el inferior, me causa agravios y me deja en estado de indefensión, en el sentido de que se dejo llevar por presunciones, ya que la Acción ejercitada por el actor la misma no fue sostenida y sustentada con la acreditación de sus elementos lógicos y jurídicos, así mismo el inferior debió tomar en cuenta que al dictar la Sentencia Definitiva, la misma debió de haber sido

dictada, en una forma parcial y legal, es decir manifestar simplemente que la acción intentada por el actor no reunía los requisitos de ley de dicha acción y dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento procesal oportuno, sin embargo el inferior al dictar la sentencia le proporciona a la parte actora los elementos necesarios para ejercitar dicha acción, con lo cual me causa agravios y me deja en estado de indefensión para una buena defensa, así mismo el inferior NO ESTA CONDENANDO AL ACTOR AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, ya que el actor con la acción ejercitada me causo un perjuicio económico, como es el de contratar un Despacho Jurídico, para una buena defensa, sin embargo el inferior omitió dictar resolución de gastos y costas.

4.- La Sentencia Definitiva dictada por el inferior me causa agravios y me deja en estado de indefensión, en virtud puesto que no es acorde a los hechos y causas que se comprobaron en autos del presente juicio, por lo respecta a mis representados los mismos al dar contestación y oponer las excepciones correspondientes las misma están sujetadas a derecho y quedaron debidamente acreditado y mismo que obra en actuaciones del presente juicio, ya que con las documentales aportadas, mismas que no fueron valoradas por el inferior, ya que el mismo no les dio el valor y alcance legal, al no hacer una buena interpretación de la ley y en particular a las copias que se acompañaron y debidamente y legalmente obran en autos refiriendo a las copias certificadas del expediente penal ***** */*****, en el cual obra el ***** ***** en contra de mi representado ***** *****, en virtud de habersele reparado el daño, no reservándose ninguna acción tanto civil como penal, por los delitos de ***** *****, otorgado en su momento por la señora madre del ahora actor de nombre ***** ***** y por el mismo actor ***** *****, derivados del Juicio de ***** ***** */*****, seguido ante el H. Juzgado ***** de lo Civil de este ***** Partido Judicial con sede en esta ciudad de ***** ***, Jalisco.

5.- La Sentencia Definitiva dictada por el Inferior en autos que causa agravios y me deja en estado de Indefensión, en virtud de que a las pruebas

ofrecidas en autos por mis representados, no se les dio valor probatorio, ya que al dictarse la Resolución Impugnada, no fueron tomadas en cuenta por el Inferior, no obstante que de las mismas se desprende que el suscrito probo los puntos de hechos de la contestación de la demanda por mis representados y en particular por las ofrecidas por mi representado ***
*****, misma que se probo en autos con los elementos de prueba correspondientes y las jurisprudencias señaladas en el cuerpo de este escrito, por lo que puedo manifestar que el inferior no interpreto de acuerdo a derecho las pruebas ofrecidas y por consiguiente no dio el valor probatorio correspondiente a cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, misma que hago valer con la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRUEBAS APRECIACIÓN DE LAS.- (Legislación de Jalisco).- No es verdad que los artículos 411, 417, y 418 del Código de Procedimientos Civiles otorgue al Juez una facultad tan amplia para apreciar las pruebas que impidan la critica de las partes o de un Tribunal superior, y menos aun que lo revele de la obligación de expresar los fundamentos de su apreciación. El artículo 411 citado establece la manera de calificar la prueba Testimonial y de usar precedentemente el arbitrio judicial. El prudente arbitrio del Juez se encuentra condicionado a las circunstancias y requisitos que señalan el precepto citado, de lo que se deduce que no se trata de un arbitrio absoluto y en consecuencia es factible que la valorización que hace el juez sea objeto de revisión por parte de un Tribunal Superior.

Amparo Directo 7849/39, Rodríguez Valencia Alfonso, 1 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Ángel González de la Vega, Quinta época: Instancia; Sala auxiliar; fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CXXIII; Pagina 25

a).- La confesional ofrecida por mis representados y en particular por el señor *****
***** y desahogada en autos por el actor *****
*****, y misma que desahogo la parte actora en el juicio principal, es leal y precisa al dar contestación a la Posiciones formuladas mismas que fueron

debidamente aprobadas por el personal del Juzgado *
 *****/****
 *****/**** de *****, Jalisco, ya que al tenor del
 interrogatorio formulado en autos y que consistió 17
 DIECISIETE POSICIONES, formulada, el mismo actor
 desconocía el tipo de Juicio, la acción y las
 prestaciones que reclamaba, es decir el mismo estaba
 forzado por el abogado patrono para perjudicar a su
 padre, y esto me causa agravio ya que el inferior al
 dictar la Resolución Impugnada no le dio valor
 probatorio pleno a la confesional. Y más aun ya que
 de actuaciones se desprende que la parte actora en el
 juicio principal, misma que acepto los hechos
 reclamados en la contestación de demanda planteada,
 por lo que el inferior no le dio valor probatorio pleno a
 mi favor ya que el inferior debió de tomar en cuenta la
 Jurisprudencia que a continuación se señala.

Octava Época
Registro: 209039
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.31 C
Página: 158

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La contumacia en contestar la demanda constituye una prueba juris tantum, de la cual deriva una presunción legal de tener por confesados los hechos de la misma, en términos de lo dispuesto por la primera parte del artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, confesión ficta que al no estar desvirtuada mediante prueba en contrario, conforme a los numerales 317 y 323 del propio código adjetivo, adquiere valor probatorio pleno, atentos a lo que establece el diverso precepto 316 del invocado ordenamiento legal; de ahí que, si a los demandados se les tuvo por fictamente confesos de los hechos contenidos en la demanda origen del juicio natural, sin que al respecto se haya rendido prueba que desvirtúe esa presunción de certeza, resulta claro que dicha confesión ficta sí alcanza valor probatorio pleno por no desvirtuarse y tratarse de hechos propios de los fictamente confesos, pues no corresponde al que le beneficia corroborarla, sino a quien la contradiga probar en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 498/94. Julieta Reza de Musté. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 1126/93. Adriana Rodríguez Baruch. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

6.- La Sentencia Definitiva impugnada me causa agravios, y me deja en estado de indefensión toda vez que al haberse dado valor probatorio legal y real la Presuncional Legal y Humana, así como para la Instrumental de Actuaciones esta no se tomo en cuenta al dictarse la Resolución y toda vez que el Juzgador pudo deslucidar los hechos desconocidos a través de los hechos conocidos y la declara insuficiente, por lo que el inferior debió ver y entender de que las prestaciones invocadas se comprobaron plenamente, y no dejarse llevar por la razón, ya que como se menciona antes la causal señalada si se comprobó ya que la misma por el cual quedo demostrado la razón de su dicho tal es así que el inferior les debió otorgar valor probatorio pleno, contradiciéndose al momento de dictar la Resolución que ahora se apela, ya que en la misma no tomo en cuenta el testimonio de los testigos.

Las tesis enunciadas deben aplicarse conforme a Derecho puesto que son parte fundamental de la causal invocada en el presente juicio y las mismas deben ser tomada en cuenta al momento de resolverse la presente apelación que interpongo, con el objeto de que se modifique la resolución dictada por el inferior y se resuelva en mi favor concediéndose la Disolución del Vinculo Matrimonial.

7.- La Sentencia Interlocutoria dictada me causa agravio y me deja en estado de indefensión, por tal razón Impugno la misma toda vez que de acuerdo al Estudio que hace el inferior sobre los hechos del incidente de Prescripción de la Ejecución de la Sentencia, no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas en el Juicio ya que al no dársele un valor probatorio a favor del suscrito este me causa un agravio pues se me dejo indefenso para alegar lo que a derecho me corresponde.

III.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales del Juicio ***** número *****/****** del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, las cuales son merecedoras de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, atento lo

previene el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, por lo que, previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el apelante, este Tribunal de apelación en los términos del artículo 87 del cuerpo de leyes antes invocado, abordará el examen de oficio de los presupuestos procesales no así de los elementos de la acción ejercitada, en virtud de que el A quo no entro a su estudio ante la falta de un requisito de procedibilidad, resolviendo lo conducente con plenitud de jurisdicción, siendo su estudio obligatorio, con independencia de que se planteen agravios ó excepciones sobre esos aspectos, pues así lo exige el artículo 87 en cita toda vez que, la Ad quem no está constreñida a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad con plenitud de jurisdicción esos aspectos resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones opuestas.

Cobra aplicación a lo antes resuelto, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se cita:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 ULTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alza debe concretarse a examinar,

exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción solo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles de esa Entidad Federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aún en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el Ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad con plenitud de jurisdicción esos aspectos resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones opuestas.” Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la pagina 5, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, este tribunal de alzada procede a ocuparse únicamente de los presupuestos procesales, no así de los **elementos de la acción** ya que el a quo no entro a su estudio ante la falta de uno de los requisitos de procedibilidad.

ESTUDIO OFICIOSO DE LOS PRESUPUESTOS PROCÉSALES.

PERSONALIDAD.- Personería, Personalidad de la parte actora *****, así como los demandados *****, *****, *****, *****, queda acreditada en actuaciones al haber comparecido por su propio derecho, manifestando su mayoría de edad, por lo que se presume que se encuentran en ejercicio de sus derechos civiles.

Asimismo comparece ***** en su calidad de Notario Público número 1 de *****, Jalisco, al tenor de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Asimismo comparece la LICENCIADA *****, manifestando ser la Directora de la Oficina de Catastro Municipal, sin que acredite su carácter.

La parte demandada JEFE DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD al no haber comparecido a juicio se le declaró la correspondiente rebeldía.

COMPETENCIA.- La competencia del juzgado de primera instancia para conocer del juicio de origen, también se justifica en términos de lo dispuesto por la fracción II del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación a los artículos 149, 158 y 161 la Ley Procesal Civil en el Estado, ya que se ejerce la acción de

nulidad de una escritura, de un bien inmueble que se encuentra comprendido dentro de ese partido judicial.

VÍA.- La vía elegida igualmente resulta la adecuada, en términos de los artículos 266 de la ley Procesal Civil para este Estado, en virtud de que la presente controversia, no tiene prevista tramitación especial dentro del procedimiento.

Así mismo, esta Quinta Sala resulta legalmente competente para conocer de la apelación interpuesta por el actor en el juicio de origen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ESTUDIO OFICIOSO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA, no se entra a su estudio en virtud de que el A quo no se pronunció en virtud de la falta de un requisito de Procedibilidad.

IV.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Civil del Estado, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se señalan.

Cabe precisar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por

cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual, ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual, conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede

hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Así pues dada su similitud se considera que los señalados como agravios resultan ser infundados e inoperantes, substancialmente señala el disconforme que la sentencia no es acorde a los hechos y causas que se comprobaron en actuaciones, omitiendo el A quo el estudio de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, que le causa agravios que no se le condene al actor al pago de costas no obstante que le causó un perjuicio económico. Que sus excepciones se encuentran ajustadas a derecho y están debidamente acreditadas, que se le dio valor probatorio a la prueba presuncional legal y humana así como la Instrumental de actuaciones no fueron tomadas en cuenta al dictarse la resolución así como tampoco la prueba testimonial.

Son infundados los agravios por lo siguiente:

De las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para la substanciación del recurso de alzada, las cuales fueron valoradas con anterioridad en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de estas se advierte y en especial de la resolución que es materia de inconformidad, que el A quo al momento de resolver determinó en lo que aquí interesa no entrar al estudio de los elementos de la acción ante la falta de un requisito de procedibilidad –fundatorio de la acción- se dice lo siguiente:

“Ahora bien, y en el estudio de la acción emprendida por el actor se desprende que NO aportó documento idóneo con la finalidad de acreditar la causa generadora de su acción o el título suficiente para probar su derecho de ejercitarlo, **en consecuencia no es posible entrar al estudio de la acción, ya que el actor**

fue omiso en adjuntar junto con su escrito inicial de demanda el documento o copia legalizada del fundante de su acción esto es, el acta DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO DEL BIEN MATERIA DE LA LITIS, que señala le fue embargado al demandado ***
*****, ya que el citado documento es menester exhibirlo juntamente con el escrito inicial, ya que resulta ser el pilar con el cual la actora funda el derecho de emprender la acción puesta en ejercicio, de conformidad con el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado.... Por lo anterior, es por lo que esta juzgadora determina que no es procedente analizar el fondo de la litis cuando se carece de documento fehaciente, ya que es taxativo adjuntar el documento, en este caso el original y con diversa hipótesis para el caso de no contar con el original debió de señalar el lugar en que se encuentren y al no haber colmado uno de los requisitos esenciales que rigen en el presente procedimiento no es factible analizar la acción ejercitada, al no haberse aportado el fundatorio de la acción...”**

Luego entonces, de lo anterior se concluye que el A quo al no haber entrado al estudio de la acción interpuesta por la parte actora, se encontrado impedido para pronunciarse sobre las excepciones y defensas, así como de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, razón por la cual los argumentos en que sustenta sus agravios resultan infundados e inoperantes para variar el sentido del fallo recurrido.

Sin que le asista la razón al recurrente de que el A quo debió condenar al actor al pago de costas, lo anterior en virtud de que el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, es muy claro al señalar que la condenación en costas procede cuando estas sean solicitadas, y de las actuaciones judiciales, no se desprende que el

hoy recurrente haya solicitado el cobro de las costas, razón por la cual no resulta procedente su cobro.

Para mayor claridad del asunto se procede a transcribir el artículo 142 del cuerpo de leyes en consulta:

“Artículo 142.- Siempre serán condenados en costas, **cuando así lo solicite la contraria:**

I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;

II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

III. El que intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas en favor de la parte demandada.

Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen.

En los casos en que se haga valer reconvencción en un juicio, éste, para los efectos de condenación en costas debe entenderse como uno solo.

Por consiguiente, y de acuerdo a los argumentos que vierte en el sentido de que no se tomo en cuenta la declaración de los testigos, y que se debe de conceder al modificar la resolución la disolución matrimonial y que no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas en el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia, resultan inoperantes, dado que en los mismos el apelante introduce cuestiones que no fueron objeto de la litis ni tienen relación íntima con ésta.

Al haber resultado la totalidad de los agravios expresados infundados, insuficientes e inoperantes, lo procedente será confirmar en sus términos la resolución impugnada.

IV.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas porno actualizarse ninguna

de las hipótesis previstas por el artículo 1432 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Definitiva y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el

artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 434, 435, 436, 437, 439, 440 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha **06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos del Juicio *****, promovido por ***** en contra de *****, *****, *****, ***** **EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO ***** DE *******, **JALISCO**, ***** **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, DIRECTORA DEL CATASTRO MUNICIPAL ***** expediente *****/***** del Juzgado ******* **EN *******, **JALISCO**, del ***** Partido Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERA.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CUARTA.- Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C. Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES (ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, ante la Secretario de Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.-

*****/******